



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 731

Chiriguaná, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALFONSO JOSE VASQUEZ YEPES
CONTRA SANTIAGO VIVES PRIETO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00132-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder del demandado, hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se le ordenará que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al señor SANTIAGO VIVES PRIETO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO. Reconózcase y téngase a NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, identificada con la C.C. N° 49.792.612 expedida en Valledupar y portadora de la T.P. N° 17.541 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO. Ordénese al demandado SANTIAGO VIVES PRIETO, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

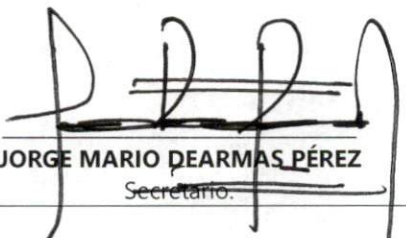
- 1) *Comprobantes de pago de salarios.*
- 2) *Afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.*
- 3) *Consignación de cesantías en el fondo.*
- 4) *Copia de contratos y certificaciones laborales.*
- 5) *Informes de actividades, actas de entrada y salida de horario de trabajo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Agosto de 2019** Se Notificó por
Estado N° **077** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 732

Chiriguana, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE HEBER ORTIZ CONTRERAS CONTRA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00116-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá, toda vez que la parte demandante subsano la deficiencias señaladas mediante Auto N° 650 del 15 de Julio de 2019, dentro del término concedido para tal fin, quedando así reunidos los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda y su subsanación, al representante legal de MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., señor DAVID ARANGO GOMEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la dirección indicada en la subsanación de la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mesale Gomez Diaz
MAGOLÁ GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 16 de Agosto de 2019 Se Notificó por Estado N° 077 el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 733

Chiriguaná, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CELESTINO MOLINA YEPEZ
CONTRA SANTIAGO VIVES PRIETO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00130-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder del demandado, hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se le ordenará que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18*.)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al señor SANTIAGO VIVES PRIETO.

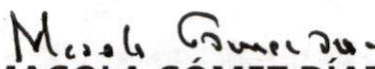
SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO. Reconózcase y téngase a NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, identificada con la C.C. N° 49.792.612 expedida en Valledupar y portadora de la T.P. N° 17.541 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

CUARTO. Ordénese al demandado SANTIAGO VIVES PRIETO, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifieste bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) Comprobantes de pago de salarios.
- 2) Afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.
- 3) Consignación de cesantías en el fondo.
- 4) Copia de contratos y certificaciones laborales.
- 5) Informes de actividades, actas de entrada y salida de horario de trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Agosto de 2019** Se Notificó por
Estado N° **077** el presente Auto a las
partes.



JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 734

Chiriguaná, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE IVAN EDUARDO MERCADO ALVAREZ Y OTROS CONTRA CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00097-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder del demandado, hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se le ordenará que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. – EN REORGANIZACION, señor MARCO TENTORIO, o quien haga sus veces, y YUMA CONCESIONARIA S.A. – EN REORGANIZACION, señor FRANCESCO STOPPONI, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO. Ordénese a los representantes legales de las demandadas CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S. – EN REORGANIZACION, señor MARCO TENTORIO, o quien haga sus

veces, y YUMA CONCESIONARIA S.A. – EN REORGANIZACION, señor FRANCESCO STOPPONI, o quien haga sus veces., que se sirvan allegar con la contestación de la demanda los documentos referenciados por la parte demandante que se encuentran en su poder, o en su defecto, manifiesten bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos (*ver folios 216-220 del Exp.*).

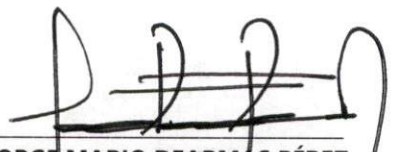
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Agosto de 2019** Se Notificó por
Estado N° **077** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 735

Chiriguaná, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE ALEJANDRO ARIAS
CASTAÑEDA CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00122-00.**

CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto N° 657 del 16 de Julio de 2019, este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. G. Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 16 de Agosto de 2019 Se Notificó por
Estado N° 077 el presente Auto a las
partes.

J. M. De Armas Pérez
JORGE MARIO DE ARMAS PEREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 736

Chiriguaná, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JESUS ALFONSO VILLEGAS
PACHON CONTRA CHM MINERIA S.A.S. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00124-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá, toda vez que la parte demandante subsana la deficiencias señaladas mediante Auto N° 675 del 18 de Julio de 2019, dentro del término concedido para tal fin, quedando así reunidos los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda y su subsanación, a los representantes legales de CHM MINERIA S.A.S. y SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. "SERO", señores MARGARITA MARIA MORELO OSPINO y LINA MARIA RESTREPO BOTERO, o quienes hagan sus veces, respectivamente.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la dirección indicada en la subsanación de la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordénese al representante legal de CHM MINERIA S.A.S., señora MARGARITA MARIA MORELO OSPINO, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) Contratos, ordenes de prestación de servicios, ofertas mercantiles o equivalentes, celebradas con la empresa SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. "SERO", cuyo objeto haya sido el suministro de trabajadores en misión.

CUARTO. Ordénese al representante legal de SERVICIOS OCASIONALES S.A.S. "SERO", señora LINA MARIA RESTREPO BOTERO, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) Contrato de trabajo suscrito con el señor JESUS ALFONSO VILLEGAS PACHON.

2) Nominas de pago en el periodo comprendido del 28 de diciembre de 2017 al 28 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Agosto de 2019** Se Notificó por
Estado N° **077** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 737

Chiriguaná, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL LABORAL DE ACOSO LABORAL DE CESAR DARIO OSPINO
GONGORA CONTRA AMILCAR VALENCIA NUÑEZ Y DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00126-00.**

CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto N° 699 del 24 de Julio de 2019, este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Agosto de 2019** Se Notificó por
Estado N° **077** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 738

Chiriguaná, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)
DE DRUMMOND LTD CONTRA RAFAEL ENRIQUE POLO ARAUJO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00147-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el inciso 2° del artículo 113 ibídem (*Modificado Ley 712/2001, art. 44*).

Además del demandado, este proveído se notificará al representante legal del Sindicato de Trabajadores de La Minería Nacional "SINTRAMINAL", de conformidad con lo señalado en el artículo 118B del C.P.T.S.S. (*Modificado Ley 712/2001, art. 50*), toda vez que de esa organización sindical emana su fuero.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al demandado RAFAEL ENRIQUE POLO ARAUJO, para que la conteste en audiencia pública especial.

SEGUNDO. Notifíquesele personalmente el presente auto al Presidente del Sindicato de Trabajadores de La Minería Nacional "SINTRAMINAL", señor AUGUSTO JOSE ALMEIRA QUINTERO, o quien haga sus veces.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente auto al demandado y al presidente de la organización sindical como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

CUARTO. Fíjese el quinto (05) día hábil siguiente a la fecha de notificación personal de esta providencia, para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, dentro de la cual oralmente se contestará la demanda, propondrán y decidirán las excepciones previas, se admitirá el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y se dictará la sentencia definitiva.

QUINTO. Reconózcase y téngase a la doctora MAIDA CONSUELO MUÑOZ GUETTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 49.595.216 y portador de la Tarjeta Profesional de abogada N° 119.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLÁ GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 16 de Agosto de 2019 Se Notificó por
Estado N° 077 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 739

Chiriguaná, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WILSON MACHADO DE ARMAS
CONTRA HECTOR ARTURO TORRES ARAGON.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00141-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al señor HECTOR ARTURO TORRES ARAGON.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO. Reconózcase y téngase a VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 5.013.268 expedida en Chiriguaná y portadora de la T.P. N° 49.113 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mirra L. Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Agosto de 2019** Se Notificó por
Estado N° **077** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 740

Chiriguaná, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOSE DEL CARMEN RAMOS TORRES
CONTRA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA
"COPETRAN" Y OTRAS.**
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00140-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de exhibición de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, por celeridad y economía procesal se ordenará al representante legal de la demandada que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN"**, señor JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA, o quien haga sus veces, **INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. "INSERCOL S.A."**, señor HUMBERTO ORTEGA ORDOÑEZ, o quien haga sus veces y **DRUMMOND LTD**, señor SANTANDER ALFREDO ARAUJO CASTRO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO. Ordénese a los representantes legales de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA "COPETRAN", señor JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA, o quien haga sus veces, INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. "INSERCOL S.A.", señor HUMBERTO ORTEGA ORDOÑEZ, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) Hoja de vida del demandante JOSE DEL CARMEN RAMOS TORRES, y todo lo relacionado con su vínculo laboral.

CUARTO. Reconózcase y téngase al Dr. EDUARDO LUIS GOMEZ LORA, identificado con C.C. N° 1.102.835.983 y portador de la T.P. de Abogado N° 241.197 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. G. Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Agosto de 2019** Se Notificó por
Estado N° **077** el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Chiriguaná-Cesar

Auto N° 741

Chiriguaná, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WILMAN FERNANDEZ LOPEZ CONTRA
CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00139-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de exhibición de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, por celeridad y economía procesal se ordenará al representante legal de la demandada que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., señor JOHN MARK MCMANUS, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

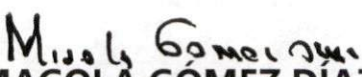
TERCERO. Ordénese al representante legal de CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., señor JOHN MARK MCMANUS, o quien haga sus veces, que se sirva allegar con la

contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

1) Póliza de vida grupo N° 1005518 de Seguros de Vida Suramericana.

CUARTO. Reconózcase y téngase al Dr. ANTONIO VALERA ARDILA, identificado con C.C. N° 7.431.337 y portador de la T.P. de Abogado N° 14.217 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLÁ GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 16 de Agosto de 2019 Se Notificó por
Estado N° 077 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 742

Chiriguaná, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUIS JESUS ANAYA BARAJAS
CONTRA MANTENIMIENTO TECNICO MINERO S.A.S. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00112-00.**

CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto N° 647 del 15 de Julio de 2019, este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 16 de Agosto de 2019 Se Notificó por
Estado N° 077 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 743

Chiriguaná, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DAIRO JOSE ALVARADO RADA
CONTRA INGENIERIA MECANICA Y OBRAS CIVILES S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00133-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6° y 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

Al hacer estudio del libelo demandatorio, se observa que en el acápite de pretensiones declarativas, en la denominada 1.1.3 solicita *"Que se declare que la terminación del contrato de trabajo existente se dio de manera unilateral, sin justa causa y sin el lleno de los requisitos formales exigidos por la ley, por hallarse el demandante en estado de debilidad manifiesta (...)".* Pretensión que se contrae ambigua e improcedente, toda vez que la ineficacia del despido y su justeza por naturaleza son excluyentes, y no pueden presentarse como principales.

Estamos entonces, frente a un deficiente planteamiento de las pretensiones, toda vez que el reintegro del trabajador se genera como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del despido por razones de fuero de salud, fuero sindical, o algún otro desarrollado jurisprudencialmente. En ese orden de ideas, la parte actora deberá establecer sus pretensiones en debida forma, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias, dejando claro a qué se debe la condena de reintegro solicitado y su declaratoria de ineficacia.

De igual manera debe señalar la cuantía de los valores de los derechos reclamados con exactitud, para determinar fehacientemente el trámite a surtir.

En el acápite de hechos, los denominados 2.13, 2.15, 2.16, 2.17, y del 2.19 al 2.35, son demasiado extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos, haciendo referencia a pruebas documentales, y con aseveraciones y conclusiones del togado que deben ser instituidas en las razones de derecho.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., Inadmite la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

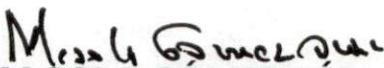
RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a NELSON ENRIQUE ARGOTE MARTINEZ, identificado con C.C. N° 77.192.255 de Valledupar-Cesar y portador de la T.P. de Abogado N° 163.603 del C. S. de la J., y MARIA TERESA VIDES GUERRA, identificada con C.C. N° 1.065.581.895 de Valledupar-Cesar y portadora de la T.P. de Abogada N° 276.310 del C. S. de la J., como apoderados judiciales principal y sustituto respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle al apoderado, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentasen por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Agosto de 2019** Se Notificó por
Estado N° **077** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 744

Chiriguaná, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JADER ANAYA NIÑO Y OTRO CONTRA PALMALUZ S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00134-00.

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de PALMALUZ S.A.S., señora LUZ ELENA MUÑOZ BANDERA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO. Reconózcase y téngase a la doctora KELLYS MARGARITA ARAMBULA MENESES, identificada con la C.C. N° 1.064.793.401 de Chiriguaná-Cesar y portador de la T.P. de Abogado N° 218.566 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **16 de Agosto de 2019** Se Notificó por
Estado N° **077** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 745

Chiriguaná, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUIS RAFAEL CAMPO MEJIA CONTRA
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00135-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

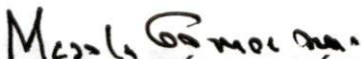
RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a la representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señora MARIA ROSALBA MONTOYA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la dirección indicada en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P.

TERCERO. Reconózcase y téngase a ALCIDES EDUARDO MANJARRES CAMPO, identificado con la C.C. N° 15.173.098 de Valledupar-Cesar y portador de la T.P. de Abogado N° 169.378 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Agosto de 2019** Se Notificó por
Estado N° **077** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 746

Chiriguaná, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUIS SANTANDER CALVO
CASTRILLON CONTRA CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017 Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00136-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, puesto que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º y 7º, del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); toda vez que se observan las siguientes deficiencias; en el introductorio de la demanda, hechos y pretensiones refiere como demandado al CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017, cuando lo propio es que dirija la demanda contra todas las personas jurídicas y/o naturales que lo conforman, de forma sucinta y clara.

Recuérdese que los consorcios carecen de personería jurídica para actuar. Luego entonces, del análisis de la documental a folio 12 del legajo se colige que la parte activa debe señalar en el introductorio de la demanda que dirige la demanda contra las dos personas jurídicas y la persona natural que conforman el CONSORCIO CHIMICHAGUA 2017, anunciando además, quienes fungen como representantes legales de las primeras.

Se observa en el acápite de hechos, que contienen dos o más hechos en un mismo párrafo. Aunado a ello, los hechos no deben contener aseveraciones y conclusiones del togado.

En cuanto a las pretensiones, éstas deben ser instituidas como declarativas y condenatorias, clasificadas y organizadas, así como claras respecto al derecho reclamado.

En cuanto al poder, deberá rehacerlo, incluyendo a las personas jurídicas y naturales que conforman el consorcio demandado.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., declarará inadmisble la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

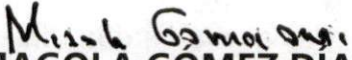
RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda referenciada y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase al Dr. EDGARDO DE LA CRUZ ALMANZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.450.353 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional N° 79.044 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder.

Es pertinente advertirle a la parte demandante, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **16 de Agosto de 2019** Se Notificó por
Estado N° **077** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.